

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World



Señor:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL

M.P. MARIA NANCY GARCIA GARCIA

sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

E.

S.

D.

REFERENCIA: PROCESO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO VALENCIA MURIEL

DEMANDADO: COLPENSIONES

RADICACIÓN: 76001310500720210032200

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSION SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

DANNA SATIZABAL PERLAZA, identificada con numero de cedula 1.144.027.595 de Cali, Valle, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 254.442 C.S.J. en mi calidad de APODERADA JUDICIAL SUSTITUTA de COLPENSIONES representada legalmente por MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, o a quien haga sus veces, presento alegatos de conclusión en segunda instancia para que sean tenidos en cuenta por el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Cali, en su Sala Laboral y se absuelva a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Igualmente solicito respetuosamente se me reconozca personaría para actuar dentro del presente proceso.

El literal "b" del artículo 13 la Ley 100 de 1993, expresa: "La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1o. del artículo 271 de la presente ley."

Por su parte, el literal "e", ibídem, establece: "<aparte subrayado condicionalmente exequible><literal modificado por el artículo 2 de la ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> los afiliados al sistema general de pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez; "de conformidad con la norma en cita, el traslado realizado por el demandante a la fecha goza de plena validez y además de ello, el traslado de régimen es una potestad única y exclusiva del afiliado, sin que pueda trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez; vejez y además es menester traer a colación lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley 100 de 1993, el cual expresa que: "Todo afiliado al régimen y que no haya adquirido la calidad de pensionado, podrá transferir voluntariamente el valor de su cuenta individual de ahorro pensional a otro plan de capitalización o de pensiones autorizado, o trasladarse a otra entidad administradora.", lo cual permite concluir que es improcedencia la solicitud de traslado entre regímenes pensionales y entre las diferentes administradoras del Sistema General de Pensiones cuando el afiliado haya adquirido la calidad de pensionado o recibido la devolución de aportes, por ello no está llamada a prosperar la nulidad de traslado aducido por la demandante y mucho menos el reconocimiento y pago de la pensión de vejez por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones cuando el traslado goza de plena validez. Por lo anterior, no está en la obligación la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES en realizar el traslado del RAIS al RPM.

Vale señalar que el sistema pensional colombiano se divide en dos regímenes de diferente naturaleza: a). el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad – (RAIS), y b). El Régimen de Prima Media (RPM). En el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad los aportes pensionales se depositan en una cuenta de ahorro individual a nombre de cada afiliado, es decir, éste es dueño de su propia cuenta. Bajo este sistema, la pensión obligatoria se financia con los aportes efectuados por el afiliado y el empleador, más los rendimientos generados. Si la afiliada es trabajador independiente, los aportes los asume él en un 100%. En algunos casos, la pensión obligatoria también se nutre de los subsidios creados por la Ley, es el caso de la Garantía de Pensión Mínima.

Por su parte, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida los aportes pensionales van a una 'bolsa común'; así mismo, la financiación de la pensión obligatoria cuenta con la garantía de un fondo común de naturaleza pública que se nutre de los aportes pensionales de sus afiliados. Cuando los afiliados se trasladan del Régimen de Prima Media al de Ahorro Individual, serán portadores de lo que se conoce como bono pensional.

De igual forma tampoco se demuestra vicio en el consentimiento o asalto a la buena fe en el momento en que se afilia al Régimen de Ahorro Individual, como se alega en la demanda, además para el momento de la afiliación era imposible predecir los Ingresos Base de Cotización sobre los cuales cotizaría la demandante en los próximos años y calcular una futura mesada pensional real en el momento de la afiliación, pues los ingresos económicos podrían variar en relación a los reportados en su Historia Laboral hasta esa fecha.

Al respecto la Corte Constitucional ha manifestado en la Sentencia C- 086 de 2002, Magistrado Ponente CLARA INES VARGAS HERNANDEZ, que: “para la Corte es claro que el sistema de Seguridad Social en pensiones no tiene por finalidad preservar el equilibrio cuota prestación sino la debida atención de las contingencias a las que están expuestas los afiliados y beneficiarios, además por que el régimen de prestaciones de la seguridad social en pensiones no es un régimen contractual como el de los seguros privados sino, todo lo contrario se trata de un régimen legal de una manera se asienta en el régimen contributivo en el que los empleadores y el estado participan junto a los trabajadores en los aportes que resultan determinantes en la cuantía de la Pensión. De ahí que los afiliados a la seguridad

social no ostenten un derecho subjetivo a una cuantía determinada de las pensiones futuras, esto es, las pensiones respecto de las cuales no se ha producido el hecho que las causa" (...)

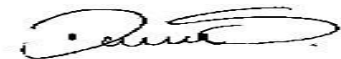
Por lo anterior, se tiene que el demandante se encuentra válidamente afiliado al Régimen de Ahorro Individual por decisión propia como lo demuestra su firma en el formulario del fondo de pensión, sin mostrar inconformidad alguna en la administración de sus cotizaciones en el Fondo privado referenciado, razón por la cual es el fondo privado de pensiones quien debe resolver su situación pensional.

NOTIFICACIONES

A. Señor Juez solicito mi defendida sea notificada en la Carrera 42 # 7-10, del Barrio Cambulos de la ciudad de Cali, Valle del Cauca.

B. El suscrito se notifica en la dirección Av. 2N # 7N – 55 Oficina 313 Edificio Centenario II, del Barrio Centenario de la Ciudad de Cali, Valle del Cauca. Teléfono Celular: 3164972450 correo electrónico: dannasatizabal@gmail.com.

Atentamente,



DANNA SATIZABAL PERLAZA

C.C. 1.144.027.595

T.P. 254.442 C.S.J.